

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido, se recibió vía correo electrónico, el anterior memorial de contestación de la demanda suscrita por el abogado Jaime Sabogal Varela. Una vez revisado el expediente constata que por error involuntario se registró el emplazamiento del Artículo 375 Código General del Proceso como obra en folio 186 de la valla e interesados, sin que que la parte actora enviara memorial con el material fotográfico faltando aun este; a su vez el memorial donde se ha registrado la demandan en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-22116 procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago es posterior al registro del emplazamiento como obra en folios 202 al 213. El 5 de Noviembre fue recibido memorial donde se dan por notificados por conducta concluyente los Señores Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez. Pasa a Despacho de la señora Juez para su conocimiento a fin de que sirva proveer.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio N° 0177

Proceso: Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
- Pertenencia-

Demandante: Marleny Martínez Toro

Demandado: Nelly del Socorro García y otros

Radicado: 2021-00025-00

Vista la constancia anterior y revisado nuevamente el expediente efectivamente se constata que en efecto el emplazamiento que obra a folio 108, en los términos del artículo 375 Numeral 7 inciso 3ro del Código General del Proceso, que dice “*inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante*, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas”, lo que genera que el emplazamiento se haya tornado extemporáneo por anticipación como quiera que la parte actora no ha enviado las fotografías de la valla con los requisitos exigidos en el artículo 375 no. 7 que señala: “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y *deberá instalar una valla* de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías del inmueble** en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El art. 375 del C.G.P. que instituye el término de un mes que empezar a contar desde la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la finalidad de que las personas interesadas se pronuncien al respecto de manera que cuando se trata de las personas que se crean con derecho sobre un inmueble se les otorga el término implantado en el art. 375, en este orden de ideas, al haberse hecho el emplazamiento sin que anexara la valla y que no había llegado al Despacho la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicho emplazamiento no puede surtir efectos.

Conforme lo anterior, y aunque bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no obstante también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*, máxime cuando el mismo estatuto procesal observa el deber legal del Juez de hacer control de legalidad y propender por que se respete y garantice el debido proceso.

En consecuencia el Juzgado, tomara los correctivos del caso, en la forma menos perjudicial para las partes.

Dicho lo anterior se dispondrá requerir a la parte actora a efecto de que remita al proceso el material contentivo de las fotografías donde se observe el contenido de la valla y una vez allegadas por Secretaria se realizara los emplazamientos en los términos que ordena la ley, es decir el emplazamiento de las personas interesadas en el inmueble (art. 375 CGP) conforme lo permite el decreto 806 de 2020 sin publicación en medio escrito, y vencido el termino de 30 días se designara curador.

De otro lado y por ser procedente se agrega al proceso memorial donde se dan notificados por conducta concluyente los señores Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez. El despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a los demandados Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez, notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 05 de noviembre de 2021.

Incorpórese también, al expediente la contestación de la demanda enviada por el abogado de la parte demandada la cual hace mediante apoderado judicial, Señora Marleny Martinez

Toro y corrarse traslado de la demanda a la parte actora por el término de CINCO DIAS, la cual se hará en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado, Jaime Sabogal Varela, para representar a la señor Marleny Martinez Toro en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle,

Resuelve:

Primero: Dejar sin efecto el emplazamiento del artículo 375 Numeral 7 inciso 3ro del Código General del Proceso realizado por Secretaria y que obra a folio 108, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte actora a efecto que de que remita al proceso el material contentivo de las fotografías donde se observe el contenido de la valla y una vez allegadas por Secretaria se realizara los emplazamientos en los términos que ordena la ley, es decir el emplazamiento de las personas interesadas en el inmueble (art. 375 CGP) conforme lo permite el decreto 806 de 2020 sin publicación en medio escrito, y vencido el termino de 30 días se designara curador.

Tercero: Se agrega al proceso memorial donde se dan notificados por conducta concluyente los señores Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez. El despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a los demandados Jenifer, Maryury y Horbelio García Martínez, notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 05 de noviembre de 2021.

Cuarto: Incorpórese también, al expediente la contestación de la demanda enviada por el abogado de la parte demandada la cual hace mediante apoderado judicial, Señora Marleny Martinez Toro y corrarse traslado de la demanda a la parte actora por el término de CINCO DIAS, la cual se hará en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado, Jaime Sabogal Varela, para representar a la señora Marleny Martinez Toro en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e1a4d93f185ef5768e95dfb1ce2a9fece4cfdbc6315d7aeb38490cae42417b

Documento generado en 06/12/2021 05:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>